

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración provincial
GOBIERNO CIVIL

- Circulares.*
- Diputación Provincial de León.—
Comisión gestora.—*Anuncios.*
- Jefatura de Minas—*Anuncio.*
- Jurado Mixto de Industrias.—*Extractivas.*

Administración municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores
Edictos de Juntas vecinales.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

Administración provincial
Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR NUM. 36

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley

de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la pulmonía contagiosa en el término municipal de Nogarejas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 30 de Marzo de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 13 de Junio de 1936.

El Gobernador civil,
Emilio Francés y Ortiz de Elguea

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Circular telegráfica número 94, me dice lo que sigue:

«En evitación de los perjuicios irreparables que con el abandono de su cometido causan a la ganadería, haga público que como los obreros de trabajos permanentes y de conservación de fábricas y minas, los que tengan ganados a su cuidado no pueden abandonar su trabajo sin la oportuna sustitución.»

Lo que se hace público por medio de la presente Circular a fin de que por los Alcaldes de la provincia se haga saber a los obreros comprendidos en las preinsertas prevenciones que se encuentren dentro de sus respectivos distritos, la responsabili-

dad que contraerían en el caso de que no dieran cumplimiento a las mismas.

León, 29 de Junio de 1936.

El Gobernador,
Emilio Francés y Ortiz de Elguea.

Diputación provincial de León

COMISION GESTORA

ANUNCIOS

Habiendo acordado la Comisión Gestora sacar a pública subasta las obras de construcción del camino vecinal de Felmin a Valporquero, número 4-16, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, se hace público para general conocimiento a fin de que durante el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra este intento de subasta.

León, 19 de Junio de 1936.—El Presidente, Ramiro Armesto.

Habiendo acordado la Comisión Gestora sacar a pública subasta las obras de construcción del camino vecinal de Riego de la Vega a Vegue-

llina, número P-140, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, se hace público para general conocimiento a fin de que durante el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra este intento de subasta.

León, 19 de Junio de 1936.—El Presidente, Ramiro Armesto.

SECRETARÍA

Suministros.—Mes de Mayo de 1936

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Representante del excelentísimo Sr. Gobernador civil han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico, en su equivalencia en raciones

	Pts. Cts.
Ración de pan de 63 decágramos.	0 46
Ración de cebada de 4 kilogramos.	1 78
Ración de centeno de 4 kilogramos.	1 68
Ración de maíz de 4 kilogramos.	1 86
Ración de hierba de 12.800 kilogramos.	1 57
Ración de paja corta de 6 kilogramos.	0 56
Litro de petróleo.	1 01
Quintal métrico de carbón mineral.	7 96
Quintal métrico de leña.	3 94
Litro de vino.	0 52
Quintal métrico de carbón vegetal.	14 20

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850, la de 20 de Junio de 1898, la de 3 de Agosto de 1907 y la de 15 de Julio de 1924 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León, 13 de Junio de 1936.—El Presidente, Ramiro Armesto—El Secretario, José Peláez.

MINAS

ANUNCIO

Don Gregorio Barrientos Pérez, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que el Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha 13 del corriente, ha acordado autorizar el polvorín solicitado por D. Antonio de Amilivia y Zubillaga, para almacenar hasta 12 cajas de dinamita y los detonadores correspondientes necesarios para la explotación de la mina «El Oro», sita en el término de Orzonaga. Ayuntamiento de Matallana, sujetándose a las condiciones siguientes:

1.ª El polvorín debe ser mantenido constantemente en perfecto estado de limpieza.

2.ª Rodeando la entrada del mismo, se construirá un muro, valla o empalizada que evite el acercarse a personas extrañas al polvorín, debiendo distar dicho muro, valla o empalizada 10 metros, como mínimo, del polvorín y estar provisto de puerta con su cerradura correspondiente.

3.ª El polvorín será vigilado por un guarda que habite en las proximidades del mismo.

4.ª Ni dentro del polvorín ni en el espacio cercado se consentirá la existencia de materias inflamables o peligrosas, retirando siempre las cajas vacías.

5.ª En el polvorín no se podrá fumar ni entrar con luz artificial, más que de lámparas de seguridad.

6.ª Al almacenar las cajas, se colocarán separadamente sobre gruesos listones de madera y en caso de superposición, la altura sobre el suelo, no deberá ser superior a metro y medio.

7.ª Se llevará un Libro-registro en el que se consignará el movimiento de las existencias almacenadas con sus fechas de recepción y salida, su procedencia y destino.

8.ª Igualmente se llevará un Libro de visitas para consignar las actas de las inspecciones que efectúen los Ingenieros de este Distrito Minero.

9.ª No se practicarán dentro del polvorín las operaciones de apertura y cierre de cajas, las que se abrirán siempre fuera de la cámara de entrada.

Esta autorización se ha de notificar a los interesados publicándola a su vez en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del público en general; advirtiendo que quien se crea perjudicado por esta resolución, podrá recurrir ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, por conducto del Gobierno civil, en el plazo de quince días a partir de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL.

León, 18 de Junio de 1936.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

Jurado Mixto de Industrias Extractivas

ESTATUTOS

DE LA ENTIDAD PRIMARIA CONSTITUIDA EN EL JURADO MIXTO DE INDUSTRIAS EXTRACTIVAS DE LEÓN PARA EL SUBSIDIO DE PARO A LOS OBREROS DEPENDIENTES DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS GARBONÍFERAS DE DICHA PROVINCIA

Artículo 1.º

Se constituye por el Jurado Mixto de Industrias Extractivas de León, con personalidad propia y en su mismo domicilio, una Caja de Paro Forzoso con la finalidad de atenuar los males derivados del mismo, mediante la concesión de subsidios a sus afiliados y con arreglo a las normas que los presentes Estatutos establecen.

Art. 2.º

Dicha Caja no se propone fin alguno de lucro.

Se acoge al régimen de la Caja Nacional contra el paro forzoso, por lo que se obliga a contribuir a la formación del Fondo de Solidaridad, acepta su intervención en sus operaciones y cuentas y se somete al procedimiento establecido para obtener sus beneficios, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico de 10 de Septiembre de 1931.

Art. 3.º

La Caja se constituye, a vía de ensayo, por un plazo de cuatro meses, a contar desde el 15 de Mayo corriente, entrando los interesados a participar de sus beneficios a medida que vayan acreditando su derecho a los mismos. Terminará por

tanto su actuación en 15 de Septiembre próximo; pero si antes de dicha fecha se implantara el nuevo régimen de retiro obrero en la minería, que está proyectándose por el Ministerio de Trabajo, según orden de 30 de Abril último, será entonces cuando ha de considerarse terminada la actuación de la expresada Caja.

En caso de disolución, cualquiera que fuese su causa, la Comisión directiva fijará el haber líquido social, que será donado, en su caso, a la Caja Nacional de jubilaciones de obreros mineros, y si no existiera, a la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

Art. 4.º

Para poder ser afiliado de la Caja de Paro, es preciso que el interesado figure incluido en el Censo profesional de las explotaciones mineras de carbón de la provincia de León, cuyo censo, aprobado que sea por el Jurado Mixto, será remitido por éste seguidamente a la Caja Nacional contra el Paro forzoso, por triplicado. En dicho censo, sólo figurarán aquellos asalariados que tengan una remuneración fija inferior a seis mil pesetas anuales, entendiéndose por tal la que realmente haya disfrutado durante el último año en su última colocación.

Nadie podrá pertenecer simultáneamente a más de una Entidad primaria.

Art. 5.º

Los derechos de los afiliados son: 1.º Intervenir en la gestión de la Entidad, participando en sus acuerdos y ocupando los cargos para los que se les nombre (ha de tenerse sin embargo, en cuenta la circunstancia especial de tratarse de un Jurado Mixto en que patronos y obreros de la industria cuentan con sus representantes legales). 2.º Disfrutar de los beneficios concedidos por la Entidad con arreglo a estos Estatutos.

Sus obligaciones son éstas: 1.ª Cotizar en la forma que en dichos Estatutos se determine, pagando cuando y como les corresponda. 2.ª Admitir el trabajo ofrecido siempre que sea adecuado.

Art. 6.º

Para regir la Caja de Paro se nombra una Comisión en el seno del Jurado Mixto, integrada por el Pre-

sidente del mismo y dos Vocales patronos y otros dos obreros que lo sean también del citado Organismo. Presidirá el del Jurado Mixto y desempeñará la Secretaría el que lo sea del propio Jurado.

La Comisión se reunirá voluntariamente cuando el Presidente lo creyese conveniente o lo pidan dos Vocales; y, necesariamente, una vez al mes, cuando menos. Para adoptar acuerdos en primera convocatoria, se precisa mayoría absoluta de Vocales, y en segunda (que se celebrará a las dos horas de la primera), de los asistentes. Caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente.

La competencia de la Comisión se extiende a cuantos asuntos guarden relación con la finalidad de la Caja y todas sus incidencias.

Sus acuerdos serán inapelables, salvo transgresiones reglamentarias en lo que afecta a sus relaciones con la Caja Nacional, que podrán ser recurridas ante su Consejo, el que también podrá actuar como árbitro o amigable componedor, si de común acuerdo se solicita su intervención con tal carácter.

Art. 7.º

Los fondos de la Caja estarán constituido: a) por una cotización patronal de diez céntimos por jornal que satisfagan; b) por una cotización obrera de diez céntimos por jornal que perciban; c) por las subvenciones públicas o privadas que se obtengan; d) por los donativos y legados que se acepten; e) por las bonificaciones de la Caja Nacional contra el paro forzoso que reglamentariamente corresponda percibir.

Art. 8.º

Se llevará cuenta de los fondos destinados a la previsión contra el paro, de manera que por dicha Caja Nacional pueda en cualquier momento comprobarse la exactitud de las declaraciones presentadas al solicitar la bonificación.

Art. 9.º

La Comisión directiva de la Entidad, concertará con la Caja Leonesa de Previsión, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, la recaudación de cuotas, cualquiera que fuera su clase, y el pago de los socorros de los parados. Para establecer el concierto y velar por su cumplimiento, así como para entender en

cuantas incidencias pudieran derivarse de su aplicación, queda tan ampliamente facultada como fuera menester la citada Comisión directiva.

Art. 10

El régimen de prestaciones que debe satisfacerse al parado es el siguiente: su importe será el de cinco pesetas por día de cada mes, incluso los festivos, contando con la bonificación de la Caja Nacional; pero bien entendido que terminado el plazo de duración de las mismas, seguirán satisfaciéndose aquellas prestaciones en igual cantidad de cinco pesetas. Su número será aquel que la capacidad económica de la Caja de Paro de la Entidad consienta, si bien el de bonificación de la Caja Nacional sea tan solo el de noventa como máximo, cada doce meses consecutivos.

Art. 11

Para que el parado pueda recibir la prestación o socorro completo (subsidio de la Entidad y bonificación de la Caja Nacional), ha de reunir estos requisitos: a) Haber cumplido la edad de cincuenta y cinco años. No obstante, los que no teniendo dicha edad, acrediten debidamente el doble hecho de llevar trabajando en las minas más de treinta años y hallarse físicamente agotado, previo el oportuno dictamen facultativo, podrán solicitar de la Comisión directiva su participación en los beneficios de la Entidad, debiendo aquélla acordarlo así cuando lo estime procedente y en forma unánime. b) No percibir remuneración superior a seis mil pesetas anuales, entendiéndose por tal la que realmente haya disfrutado durante el último año en su última colocación. c) Hallarse en situación legal de paro, tal como lo define el artículo 25 del Reglamento orgánico. Por ello, tan pronto quede acreditado que el beneficiado ha encontrado trabajo, queda dado de baja en el pago del subsidio. d) Llevar seis días sin trabajo ni salario. e) Llevar más de quince años de servicios en la profesión.

Art. 12

La Comisión directiva velará escrupulosamente por el cumplimiento de las anteriores disposiciones, orde-

nando, al efecto, la función inspectora que estimara conveniente.

Disposición transitoria.— El primero de Septiembre de 1936 se reunirá el Pleno del Jurado Mixto para, en su caso, acordar lo procedente en relación con la prórroga del plazo de actuación de esta Entidad, señalada en el artículo 8.º de los Estatutos, por un período de tiempo no superior a un mes.

DON MODESTO RUIZ GARCIA, SECRETARIO DEL JURADO MIXTO DE INDUSTRIAS EXTRACTIVAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

CERTIFICO: Que en sesión celebrada por el Pleno de este Jurado Mixto el día siete de Mayo último, se acordó crear en su seno una Entidad primaria para el subsidio de Paro a los obreros dependientes de las explotaciones mineras carboníferas de esta provincia, y fueron aprobados, también por unanimidad, los presentes Estatutos, para régimen de la misma.

Que por anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número 76, correspondiente al día 11 de Mayo de 1936, se prevenía a los efectos señalados en el artículo 87 de la Ley de Jurados Mixtos Profesionales, vigente en aquella fecha, así como también el contenido de dicho acuerdo se hallaba de manifiesto en el domicilio de este Organismo, todos los días hábiles, de once a una de la mañana.

Que posteriormente fueron remitidos a todas las Empresas mineras y Asociaciones obreras a que dicho acuerdo afecta, ejemplares con el contenido íntegro de los Estatutos aprobados por este Jurado Mixto.

Que hasta el día de la fecha no ha sido presentado recurso alguno contra el repetido acuerdo.

Y para que así conste, y a los efectos consiguientes, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente y sellada con el del Jurado, en León, a diez de Junio de mil novecientos treinta y seis.—*Modesto Ruiz.*—Visto bueno: El Presidente, *Alvaro Tejerina.*

Administración municipal

*Ayuntamiento de
Almanza*

Se hallan vacantes las plazas de Gestor-Recaudador de fondos de

este Ayuntamiento y la de Agente ejecutivo del mismo por renuncia del anterior y para su provisión, se abre concurso por quince días, a contar del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro de dicho plazo puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento las instancias de los que aspiren al desempeño de dichos cargos. Los aspirantes han de aceptar previamente el pliego de condiciones, que queda también de manifiesto en dicha Secretaría.

Almanza, 17 de Junio de 1936.—El Presidente de la C. G., F. García.

Entidades menores

Junta vecinal de La Vega

Formado y aprobado por la Junta vecinal el presupuesto ordinario para el corriente ejercicio de 1936. se halla expuesto al público en el domicilio del Presidente por término de quince días para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

La Vega, 16 de Junio de 1936.—El Presidente, Antonio Díez.

Administración de justicia

*Juzgado de instrucción de
Villafranca del Bierzo*

Hago saber; Que en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad y como consecuencia del sumario que se siguió en este Juzgado con el número 114 de 1933, por esta, se acordó citar a medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al testigo D. José Vaquero García, vecino de Madrid, Tetuán, número 20, para que el día 30 del actual comparezca ante la Audiencia provincial de León, para asistir al juicio-oral señalado en dicha causa.

Y a fin de que tenga lugar la citación acordada, se expide el presente en Villafranca del Bierzo y Junio, diez y siete de mil novecientos treinta y seis.—*Dimas Pérez.*—El Secretario, *Avelino Feraández.*

Juzgado municipal de Páramo del Sil
Don Aquilino López Gómez, Juez municipal de Páramo del Sil.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de

que se hará mérito, se dictó sentencia que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

«Sentencia.—En la villa de Páramo del Sil a ocho de Junio de mil novecientos treinta y seis, el señor don Aquilino López Gómez, Juez municipal de esta villa, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil, en reclamación de cantidad, habido entre partes: demandante, D. José Fernández Alvarez, éste como apoderado de D. Pedro Rodríguez González, y como demandado, D. Manuel Menéndez, vecino de Trascastro, éste declarado rebelde, cuyas demás circunstancias personales ya constan en las precedentes diligencias; y

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda interpuesta por D. José Fernández Alvarez, contra D. Manuel Menéndez, vecino de Trascastro, hoy declarado rebelde, debo de condenar y condeno a éste a que tan pronto esta sentencia sea firme, pague al demandante, como representante legal de D. Pedro Rodríguez González, la suma de ciento trece pesetas que le adeuda y le reclama en la demanda origen de estos autos; condenándole asimismo al pago de las costas y gastos originados en el presente juicio. Y por la rebeldía del demandado, se le notificará esta sentencia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el caso de que el actor no solicite que le sea notificada personalmente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Aquilino Pérez.*—*Rubricado.*»

Fué publicada en el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. Manuel Menéndez, expido el presente en Páramo del Sil a diez de Junio de mil novecientos treinta y seis.—*Aquilino López.*—El Secretario, *Federico Díez.*

Núm. 371.—14,25 ptas.

AVISO

El BOLETIN OFICIAL se halla a la venta en la portería del Palacio Provincial, al precio de 0,50 pesetas ejemplar.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1936